

V. CESIÓN DE LOS CRÉDITOS

Si, a vía de ejemplo, Ticio vende un inmueble a Mevio y éste le queda debiendo parte del precio, Ticio posee un crédito que tiene un *valor pecuniario* que se cuenta en el activo de su patrimonio y, siendo un derecho personal, no puede cederlo o transferirlo a otro para pagar, *v. gr.*, una propia deuda. Este es el principio que domina en el derecho romano de la primera época, salvo el caso de la transmisión de obligaciones que pasaban del causante a los herederos. Es decir el traspaso de derechos personales se admitía *mortis causa* pero no tenía lugar por acto *inter vivos*.

Bonfante explica que esta regla, en el desenvolvimiento histórico del derecho romano, debía doblegarse necesariamente ante las exigencias del tráfico civil y comercial; esto es, la obligación —que tuvo “*in origine*” un carácter personalísimo observable en aquella verdadera atadura de la propia persona del deudor a la del acreedor— no podía tardar en convertirse en “comerciable”.¹⁰⁷

Pero para ello, había que salvar, además del escollo representado por el carácter estrictamente personal de la *obligatio*, otro también de gran envergadura: la antítesis entre los derechos reales y personales que no permitía particularmente utilizar los medios de transferencia propios del ámbito de los derechos reales como la *mancipatio*, la *in iure cessio* o la *traditio*.

Los escollos gradualmente fueron salvándose utilizándose medios específicos, distintos desde luego de los “modos de adquirir” el dominio y los demás derechos reales, para transferir los créditos, y que actuaban más bien en forma indirecta. Así, cambiando el acreedor antiguo por uno nuevo (novación) en virtud de un acto jurídico formal (por estipulación); no había aquí en verdad una verdadera “cesión” del crédito hecha por el antiguo acreedor directamente al nuevo, sino más bien una sustitución de la antigua *obligatio* por una nueva, que extinguía la anterior novando el sujeto activo o acreedor de la siguiente manera: el deudor tenía que prometer formalmente al nuevo acreedor el mismo débito. En el ejemplo dicho, sería: ¿Mevio, lo que le debes a Ticio,

¹⁰⁷ Bonfante, *op. cit.*, p. 418.

prometes dármele a mí? Prometo. (*Mevius, quod Titius debes, mihi dare spondes? Spondeo.*)

Una vez desarrollado el procedimiento formulario, la falta de cesión se salvaba mediante un mandato judicial. Así, si un acreedor quiere ceder a otro su crédito, le confiere mandato para que él litigue y cobre judicialmente la deuda. Se da aquí la particularidad de que el mandatario obra en nombre del mandante pero en beneficio propio (*procurator in rem suam*).

Para mejor comprender el espíritu del derecho romano clásico en materia de cesión de créditos, dejemos que sea ahora el propio Gayo quien nos lo explique: "Las obligaciones, cualquiera sea la manera por la cual se hayan contraído, no admiten ninguno de estos modos de enajenación [*mancipatio, in iure cessio, traditio*]. En efecto, si yo quiero que lo que me es debido a mí por un tercero, te sea debido a ti, no puedo conseguirlo por ninguno de los modos de enajenación de las cosas corporales, sino que es necesario que a invitación mía así lo *estipule* con mi deudor, el cual quedará liberado respecto de mí y comenzará a estar obligado respecto de ti. Esto es llamado 'novación' de la obligación (*novatio obligationis*). . . Sin esta 'novación', no habrías podido actuar [en contra del deudor] en tu nombre propio, y deberías proceder en el de mi persona, como si fueras un agente (*cognitor*) o un procurador (*procurator*) mío" (Gayo, *Institutas*, II, 38 y 39).

Pero estos principios, desde fines de la era clásica, durante la posclásica y en la fase epigonal justiniana, fueron gradualmente superándose, en el sentido de que se comienzan a aceptar medios directos de transferencia del crédito entre cedente y cesionario. Así, ciertas constituciones otorgan al *comprador* de un crédito "acciones útiles" para dirigirse contra el deudor. Gradualmente se acepta que la cesión pueda fundarse en las más variadas "*justas causas*" compraventa, donación permuta.

Pero tales avances posclásicos, mantenían el inconveniente que no desligaban al deudor del primer acreedor, no obstante la validez de la transferencia del crédito entre el antiguo y el nuevo acreedor (entre el "cedente" y el "cesionario"). Es decir, la acción del cesionario se sumaba o acumulaba a la del cedente.

Por una constitución de Alejandro Severo (probablemente interpolada por los compiladores bizantinos) recopilada en *Código* 8, 16 (17), 4, se establece el instituto de la *denuntiatio* o notificación de la transferencia, disponiéndose que realizada por el cesionario al deudor, éste ya no podrá pagar con efecto liberatorio a su primer acreedor.

Finalmente cabe precisar que en la época posclásica también se regularon las consecuencias de las transferencias de crédito especulativas, ordenándose que el deudor puede liberarse de su deuda pagando al cesionario la misma suma que éste dio al cedente como precio de la transferencia del crédito (*Código*, 4, 35, 22 y *Código*, 4, 35, 23, 24).